



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 028-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 31 de mayo de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Luis Alberto Miranda Salas, Gerente General de la empresa Industrias Metálicas Inmaculada Virgen de la Puerta S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 107-2012-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 106-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 107-2012-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Industrias Metálicas Inmaculada Virgen de la Puerta con las suma de 4,380.00 (cuatro mil trescientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 2), al no haber entregado oportunamente, respecto a la trabajadora denunciante, las boletas de pago de remuneraciones y las hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios; 24° numeral 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales a los que tenía derecho su trabajadora; 24° numeral 5), al no haber depositado íntegra y oportunamente la Compensación por tiempo de servicios; y, 46° numeral 7), al no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de las normas sociolaborales.
2. Al respecto, la impugnante si bien reconoce haber incurrido en las infracciones imputadas, en cambio cuestiona la resolución a través de la cual se impone la multa, debido a que la misma habría sido emitida vulnerando las garantías del debido procedimiento, al haberse expedido el acto administrativo cuestionado, contraviniendo el deber de motivación de las resoluciones. Señala que no se habría motivado debidamente la resolución cuestionada, toda vez que no se habría pronunciado respecto al pedido de reducción de multa efectuado a través de su escrito de descargo, el mismo que habría sido planteado al haberse subsanado las infracciones detectadas, tal como lo habría acreditado con las documentales presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, las mismas que daban cuenta del cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales.
3. De la revisión de los actuados se ha podido advertir, como la misma inspeccionada ha reconocido, la comisión de la infracción relacionada con la no entrega oportuna de las boletas de pago y hojas de liquidación de CTS a sus trabajadores, obligaciones contenidas en los artículos 19° del D.S. 001-98-TR y 29° del D.S. 01-97-TR, y que no han sido observadas oportunamente, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 62, 63, 64, 65 y 73 del expediente administrativo.
4. Del mismo modo, incurrió en la infracción laboral contenida en el artículo 24° numeral 4) del D.S. 019-2006-TR, al no haber pagado íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales a que tienen derecho los trabajadores; infracción cuya comisión ha sido reconocida por la hoy impugnante, y que se evidencia además de los actuados a lo largo del procedimiento inspectivo y sancionador, donde aparece el pago de algunos de ellos en fechas posteriores a las que correspondió efectuar el pago.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. Respecto a la infracción configurada a partir de no haber depositado íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios de su trabajadora, es preciso indicar que su comisión también fue corroborada a lo largo del procedimiento inspectivo, pues de la revisión de los actuados se puede apreciar que si bien el pago de dicho beneficio se efectuó únicamente de los periodos 08/06/2011-04/09/2011, y 19/10/2011- 30/11/2011, en cambio no acreditó el pago oportuno de dicho beneficio correspondiente al periodo 01/12/11- 29/02/2012, lo cual también ha sido corroborado con las afirmaciones expuestas por la impugnante en su escrito de apelación.
6. Por otro lado, y respecto a la infracción a la labor inspectiva de incumplimiento del requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, es preciso indicar que dicha infracción también quedó acreditada, a raíz de no haberse cumplido con la integridad de lo requerido mediante la actuación inspectiva dispuesta por el inspector comisionado, y obrante a fojas 70-71, tal como se puede apreciar de las documentales obrantes a fojas 72 al 90 del expediente administrativo.
7. No obstante ello, y aun cuando la comisión de las infracciones laborales imputadas efectivamente quedaron demostradas, es preciso señalar que la Autoridad de Trabajo que resolvió en primera instancia, efectivamente vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones y como consecuencia al debido procedimiento administrativo, toda vez que omitió pronunciarse respecto al pedido de reducción de multa efectuado en el escrito de descargo presentado por la inspeccionada, y obrante a fojas 105-108; situación que efectivamente evidencia la vulneración de dichos principios procedimentales, pues tal como señala el TC en la sentencia expedida en el EXP. N.º 04215-2010-PA/T "tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".
8. En tal sentido, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 40º de la Ley 28806, corresponde a la Autoridad de Primera Instancia pronunciarse respecto al pedido de reducción de multa planteado por la inspeccionada

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2886 y en el D.S. 019-2006-TR,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Miranda Salas, Gerente General de la empresa Industrias Metálicas Inmaculada Virgen de la Puerta S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 107-2012-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **ORDENESE** a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se pronuncie respecto al pedido de reducción de multa efectuado por la impugnante.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de conflictos, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL